

Resolución. Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril de dos mil trece.-----

- - - Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/46/12** instruido a los **C. RAFAEL RAMIREZ LEYVA**, quien desempeñaba el puesto de Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora y el **C. FLAVIO GARCIA MARTINEZ**, quien se desempeñaba el puesto de Director General de la Unidad de Enlace del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FOSEG), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

I. El seis de junio del dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

II. Que mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil doce (fojas 277-278), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los C. RAFAEL RAMIREZ LEYVA, en su carácter de Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora y el C. FLAVIO GARCIA MARTINEZ, con el carácter de Director General de la Unidad de Enlace del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FOSEG), por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

III.- Que con fechas veintiocho y veintinueve de junio de dos mil doce (fojas 282-286 y 288-292), se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

IV. Que siendo las nueve y diez horas del día nueve de agosto de dos mil doce (foja 306-307 y 322-323), se levantaron actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados, en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 308-310 y 324-326). Posteriormente mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por Secretario de Gobierno con fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 27). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la designación del C. Rafael Ramírez Leyva, como Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública de fecha siete de abril del dos mil seis, otorgado por el entonces Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, el C. Ernesto de Lucas H. (foja 28) y la copia certificada del nombramiento del C. Flavio García Martínez, en su calidad de Director General otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por Secretario de Gobierno con fecha primero de septiembre de dos mil cuatro (foja 32); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por los encausados en sus comparecencias en las audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una

debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 276 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA:-----

1. Copia certificada de nombramiento del nombramiento de la C. C. P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, como titular de la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha primero de octubre del dos mil tres (foja 27).-----
2. Copia certificada de la designación del C. Rafael Ramírez Leyva, como Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública de fecha siete de abril del dos mil seis, otorgado por el entonces Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, el C. Ernesto de Lucas H. (foja 28).-----
3. Copia certificada del nombramiento del C. Flavio García Martínez, en su calidad de Director General otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por Secretario de Gobierno con fecha primero de septiembre de dos mil cuatro (foja 32).-----
4. Copia certificada de oficio No. OASF/1135/2009 de fecha siete de mayo de dos mil nueve, dirigido al Ing. Eduardo Bours Castelo, Ex Gobernador del Estado, firmado por el C.P.C. Arturo González de Aragón O. Ex Auditor Superior de la Federación (foja 35).-----
5. Copia certificada de oficio No. 03.01-170/09 de fecha tres de junio de dos mil nueve, firmado por Daniel Durán Puente, Ex Secretario Técnico del Ejecutivo Estatal, dirigido al C.P. Ignacio Punto Avelar, Ex Secretario de la Contraloría General (foja 36).-----
6. Copia certificada del oficio No. AECF/0431/2009 de fecha dos de junio de dos mil nueve, firmado por el C.P.C. Juan Manuel Portal Martínez, Auditor Especial de Seguimiento Financiero Daniel Durán Puente, Ex Secretario Técnico del Ejecutivo Estatal, dirigido al Ing. Eduardo Bours Castelo, Ex Gobernador del Estado (fojas 37-42).-----
7. Copia certificada del acta número 001/CP2008, del tres de junio de dos mil nueve, para formalización e inicio de ejecución de la auditoría número 730/2008, denominada Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (fojas 43-44).-----
8. Copia certificada del oficio número DA-E2/092/09 del tres de junio de dos mil nueve, girado por el Lic. Eduardo Peña Popoca, Auditor Habilitado, con fundamento en el artículo 15 fracción XXVII y

17 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para la presentación de los resultados y las observaciones preliminares de la revisión practicada (foja 45).-----

9. Copia certificada del oficio No. AECF/1545/2009, grado por el C.P.C. Juan Manuel Portal M. Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en el artículo 15 fracción XXVII y 17 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para la presentación de los resultados y las observaciones preliminares de la revisión practicada (foja 133).-----
10. Copia certificada del oficio No. OASF/0372/2010 del veintiuno de mayo de dos mil diez, donde informal al Secretario de la Contraloría General C. Lic. Carlos Francisco Tapia Astiazarán que el dieciocho de febrero de dos mil diez, se presentó ante la H. Cámara de Diputados el informe del resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública de dos mil ocho (foja 155).-----
11. Copia certificada del oficio número OAEP.1352/2010 del doce de julio de dos mil diez, donde el Mtro. José Miguel Macías Fernández, Auditor Especial de Planeación e Información de la Auditoría Superior de la Federación informó al Gobierno del Estado de Sonora, el resumen y relación del estado de trámite de las acciones emitidas (foja 156).-----
12. Copia certificada de oficio No. EE.REPDF.03.224/2010 del nueve de septiembre de dos mil diez, que ampara seis Pliegos de Observaciones debidamente certificados por la Auditoría Superior de la Federación, dentro de las cuales se encuentran las tres motivos de la denuncia que se resuelve (fojas 159).-----
13. Copia certificada del oficio DGRRFEM-C-1201/10, que ampara el soporte documental del Pliego de Observaciones No. 889/2010, Clave de Acción 08-A-26000-02-630-06-001 (fojas 160-167).---
14. Copia certificada del oficio DGRRFEM-C-872/10, que ampara el soporte documental del Pliego de Observaciones No. 755/2010, Clave de Acción 08-A-26000-02-630-06-002 (fojas 168-175).-----
15. Copia certificada del oficio DGRRFEM-C-925/10, que ampara el soporte documental del Pliego de Observaciones No. 774/2010, Clave de Acción 08-A-26000-02-630-06-001 (fojas 176-183).-----
16. Copia certificada del oficio No. S-1383/2010 del veintiuno de septiembre de dos mil diez donde se notificó la información referida con antelación al C. Ernesto Munro Palacio, Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública (foja 184).-----
17. Copia certificada de oficio No. SESP-1080/10/10 del quince de octubre de dos mil diez, donde se dio respuesta al oficio S-1383/2010 del veintiuno de septiembre de dos mil diez (foja 185).-----

--- A las probanzas anteriores se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, si bien es cierto fueron impugnadas, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencias y las reglas especiales para la valoración de la

prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -----

B) PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano. -----

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los intereses de la administración pública estatal y del patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora.-----

- - - A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas el día nueve de agosto de dos mil doce (fojas 306-307 y 322-323), a cargo de los encausados quienes en la audiencia de ley dieron contestación a las imputaciones mediante escritos de contestación expresando las defensas que consideraron oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 308-310 y 324-326).-----

- - - Los encausados en las respectivas audiencias de ley ofrecieron las pruebas que a continuación se citan: -----

A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: -----

1. Todos aquellos documentos que ya se encuentran incluidos en el expediente RO/46/12 en todo lo que favorezca, la cual relacionan con todos los puntos de la contestación. -----
2. Copia certificada del oficio DGRRFEM-C-925/10, que ampara el soporte documental del Pliego de Observaciones No. 774/2010, Clave de Acción 08-A-26000-02-630-06-001 (fojas 176-183).-----

- - - A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, por lo que se le reviste dicho valor, con la salvedad que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el ordinal 78, último párrafo, de la invocada Ley de Responsabilidades. - - -

B) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en: -----

3. Copia simple de oficio de desistimiento No. AG/2012-0357 de fecha cuatro de julio de dos mil doce de la Dirección General de Auditoría Gubernamental y recibido en esa Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial el día cinco de julio de dos mil doce (foja 311).-----

--- La documental privada antes descrita, no puede ser considerado documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código Procesal Civil, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

B) PRESUNCIONAL en su triple aspecto: legal, lógico y humano en todo lo que favorezca a los intereses de los encausados.-----

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los encausados.-----

--- A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausados en la audiencias de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la denunciante como a las pruebas aportadas por los encausados, se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: “...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-----

--- Una vez analizado el cúmulo probatorio del procedimiento administrativo, se desprende que, la Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaria de la Contraloría General, denunció que

derivado de la auditoría número 730 denominada Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, realizada por Auditoría Superior de la Federación, que tuvo por objeto fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos al Estado a través de dicho fondo, la cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción I, 15 fracción XV, 39, 49 fracción I, 55 y 88, fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación, formuló los siguientes pliegos de observaciones: - -

1.- Pliego de Observaciones No. 08-A-26000-02-0730-06-001.- Como resultado de la revisión se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$28,420,848.23 pesos (veintiocho millones, cuatrocientos veinte mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.) más los intereses generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del fondo, por la falta de disponibilidad de los recursos en el estado de cuenta bancario que resultaron de las condiciones realizadas, en incumplimiento de la cláusula Décima Segunda, inciso h, de las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora, imputándole dicha irregularidad al C. Flavio García Martínez, en su carácter de Director General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, del primero de septiembre de dos mil cuatro al dieciocho de septiembre de dos mil nueve, por incumplir con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI por no haber vigilado el cumplimiento de la normatividad establecida para el manejo de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, además omitió revisar la información financiera mensual, así como efectuar su conciliación contra las instrucciones enviadas y las inversiones realizadas del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Sonora; asimismo, no verificó el uso y destino de los recursos de dicho fondo, toda vez que existe diferencia entre los estados de situación programática presupuestal y el estado de cuenta proporcionados por la fiduciaria citada, sin que exista soporte documental que avale la existencia de erogaciones por la diferencia citada en incumplimiento de la cláusula Décima Segunda, inciso h, de las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora.- - -

2.- Pliego de Observaciones No. 08-A-26000-02-0730-06-002.- Como resultado de la revisión se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$85,487.53 (ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 53/100 M.N.) más los intereses generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del fondo, por la falta de documentación soporte de la erogación, en incumplimiento del artículo 25 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, inciso h de la cláusula Décima Segunda de las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora, imputándole dicha irregularidad al C. Rafael Ramírez Leyva en su carácter de Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora del siete de abril de dos mil seis al dieciocho de septiembre de dos mil nueve y al C. Flavio García Martínez, en su carácter de Director General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, del primero de septiembre de dos mil cuatro al dieciocho de septiembre de dos mil nueve, por incumplir con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI por no haber vigilado el cumplimiento de la normatividad establecida para el manejo de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, además omitió comprobar los recursos solicitados al Fondo de Aportaciones para la Seguridad

Pública del Estado de Sonora, para sufragar los gastos de operación de las líneas de acción custodia penitenciario aspirante del proyecto evaluación de personal y policía preventivo municipal en activo del Proyecto de Formación Inicial y Continua (capacitación policial y actualización) y por falta de documentación soporte de la erogación en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; inciso h de la cláusula Décima Segunda de las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora y artículo 48, fracción III, de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.-----

3.- Pliego de Observaciones No. 08-A-26000-02-0730-06-003.- Como resultado de la revisión se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$206,002.81 pesos (doscientos seis mil dos pesos 81/100 M.N.) más lo intereses generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del fondo, por la falta de documentación soporte de la erogación, en incumplimiento del artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y fracción II, párrafo tercero, inciso c de la Mecánica Operativa para la Autorización de Solicitudes para la Liberación de Instrucciones de Pago del Fideicomiso, imputándole dicha irregularidad al C. Rafael Ramírez Leyva en su carácter de Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora del siete de abril de dos mil seis al dieciocho de septiembre de dos mil nueve y al C. Flavio García Martínez, en su carácter de Director General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, del primero de septiembre de dos mil cuatro al dieciocho de septiembre de dos mil nueve, por incumplir con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI por no haber vigilado el cumplimiento de la normatividad establecida para el manejo de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, además se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$206,002.81 pesos (doscientos seis mil dos pesos 81/100 M.N.), más los intereses generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del fondo, por la falta de documentación soporte de la erogación, en incumplimiento del artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y fracción II, párrafo tercero, inciso c de la Mecánica Operativa para la Autorización de Solicitudes para la Liberación de Instrucciones de Pago del Fideicomiso.-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Ahora bien de los respectivos escritos de contestación (fojas 308-309 y 324-325) se advierte que los encausados manifiestan lo siguiente: -----

“Con relación a los Pliegos de Observaciones número 889/2010, clave de acción 08-A-26000-02-0730-06-001 y 755/2010 clave de acción 08-A-26000-02-0730-06-002, obra en el expediente en que se actúa identificado con el número RO/46/12, el oficio No. AG/2012-0357 de fecha 4 de julio de 2012 y recibido en esa Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial el día 5 de julio de 2012 mediante el cual la Dirección General de Auditoría Gubernamental se desiste formalmente de las señaladas observaciones por las razones que en el mismo oficio se expresan...

...En atención a la única observación pendiente que se me imputa contenida en el Pliego de Observación Número 774/2010, clave de acción 08-A-26000-02-0730-06-003, considero conveniente aclarar que la Dirección General de Auditoría Gubernamental, por un error anotó una observación por comprobar de 206,002.81 pesos cuando el monto de lo observado corresponde a la cantidad de 141,450.00 pesos tal y como se señala en el Pliego de Observaciones que mediante oficio DGRRFEM-C-925/10 se dirige al LAE. Carlos Francisco Tapia Astiazaran y suscrito por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, el Lic. Oscar R. Martínez Hernández, del cual acompañamos copia simple misma que solicitamos se coteje con su original que debe obrar en los archivos de la oficina del Secretario de la Contraloría General...

...Aclarado lo anterior, procedo a dar contestación a la observación ya referida en el párrafo anterior por la cantidad de 141,450.00 pesos:

...Del mismo documento de denuncia de la Dirección General de Auditoría Gubernamental en contra del suscrito, se contiene en hojas con folio 000216 al 000218 color azul, la justificación que emitió el Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública, que obra en el Dictamen No. ASF-FASP-025/CP2008 de la Dirección General de Auditoría Gubernamental, mismo que concluye, sito textualmente: “Se anexa al presente dictamen copia de los documentos que se citan en el párrafo que precede y de la documentación que soporta la solventación de esta observación, además con los documentos y justificaciones presentadas por FOSEG a la Secretaría de la Contraloría General, esta Dirección General de Auditoría Gubernamental da por solventada la observación”

...En el mismo sentido, en hoja con folio 000021 color azul Auditoría Gubernamental considera solventada la observación.

...De lo anterior se desprende en primer lugar, la no existencia de alguna infracción administrativa, sino todo lo contrario, que mi actuación fue congruente con las normas relativas a la programación y reprogramación de recursos contenidas en las Reglas de Operación del FOSEG; la justificación que se contiene en el dictamen mencionado es prueba plena que la cantidad materia de la imputación 141,450.00 pesos fueron debidamente ejercidos en tiempo y forma y la documentación soporte obra en los archivos del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado y en el expediente en que se actúa.

...Queda claro que la observación que se nos imputa se encuentra solventada por Auditoría Gubernamental.”

- - - Señalado lo anterior, esta autoridad se impone resolver que no se acredita la conducta irregular que se les atribuye a los encausados, por virtud de que del oficio No. AG/2012-0357 de fecha cuatro de julio de dos mil doce y que obra a foja 295 del sumario, se advierte que la titular de la Dirección General de Auditoría Gubernamental se desiste formalmente de los Pliegos de Observaciones número 889/2010, clave de acción 08-A-26000-02-0730-06-001 y 755/2010 clave de acción 08-A-26000-02-0730-06-002, anexando en relación con el primero pliego de las observaciones antes mencionadas, la copia del oficio No. RSP-1346-09.- dirigido a esa misma autoridad, el cual contiene el acuerdo de fecha diez de

septiembre del dos mil nueve, dictado por esta dirección general dentro del expediente RO/78/09 (fojas 296-299), oficio del que se desprende que derivado de diversos dictámenes emitidos por la Dirección General de Auditoría Gubernamental de esta secretaría, al darle seguimiento a las observaciones determinadas por la Auditoría Superior de la Federación en fecha ocho de julio de dos mil nueve, donde se hace constar la presentación de resultados y observaciones preliminares que requieren aclaración por parte de la entidad fiscalizada sobre operaciones o irregularidades determinadas en la Auditoría número 730 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), se observa que fueron debidamente solventadas por el ente auditado. -----

- - - En cuanto al segundo pliego de observaciones, informa dicha autoridad que fue solventado por la Auditoría Superior de la Federación ya que los ahora denunciados acreditaron fehacientemente su solventación, notificando al Gobierno del Estado mediante oficio número AEGF-0595/2012 del diecisiete de mayo de dos mil doce (foja 295), por lo que se considera ocioso e innecesario el desahogo de dichas probanzas, toda vez que los ahora denunciados, acreditaron fehacientemente la solventación del segundo pliego. -----

- - - En cuanto a la tercera de las observaciones, del oficio No. AG/2013-0022, con fecha de recibido en esta dirección general del veintinueve de enero de dos mil trece, signado por la autoridad denunciante (foja 343), se advierte que presenta formal desistimiento respecto del Pliego de Observaciones número 774/2010, clave de acción 08-A-26000-02-0730-06-003, toda vez que mediante oficio número AEGF-0001/2013 del ocho de enero de 2013, la Auditoría Superior de la federación informó al Lic. Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, que se tiene por solventado el referido pliego de observaciones formulado al Gobierno del Estado, por lo que considera ocioso e innecesario el desahogo de dichas probanzas, toda vez los ahora denunciados, acreditaron recientemente la solventación del citado pliego, anexando copia del oficio No. AEGF-0001/2003 que muestra la solventación del pliego de observaciones listados con anterioridad (fojas 344-346). La valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por virtud de lo expresado en párrafos precedentes, despues del análisis exhaustivo del escrito inicial de denuncia y de las pruebas aportadas tanto por el denunciante como por los encausados, se determina que los C. RAFAEL RAMIREZ LEYVA Y FLAVIO GARCIA MARTINEZ no son jurídicamente responsables de la imputación que se les realiza y no es factible sancionarlos administrativamente por un hecho del cual no son responsables, toda vez que después del análisis efectuado, se advierte que los pliegos de observaciones que la denunciante les imputaba, quedaron formalmente atendidas y resueltas; luego entonces, del análisis anteriormente efectuado no se advierte el incumplimiento del deber legal de los encausados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como quedó demostrado en párrafos anteriores y por ende, es dable el declararse a su favor la Inexistencia de Responsabilidad administrativa.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados a toda costa sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayoagaita. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los **C. RAFAEL RAMIREZ LEYVA Y FLAVIO GARCIA MARTINEZ** y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, por lo tanto, esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5 Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

*Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.*

*Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.*

*Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
número 51, Marzo de 1992, página 49.*

--- En otro contexto, en virtud de que los encausados, no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. RAFAEL RAMIREZ LEYVA Y FLAVIO GARCIA MARTINEZ**, por no acreditarse los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y VANESA GALVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RO/46/12 instruido en contra de los **C. RAFAEL RAMIREZ LEYVA Y FLAVIO GARCIA MARTINEZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - -

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 19 de abril de 2013, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**